

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
OATA-2023-165<sup>1</sup>

LINDA ARELIS NATAL  
FIGUEROA

Demandante-Recurrida

v.

ARQUÍMIDES ANTONIO  
GIERBOLINI RIVERA

Demandado-Peticionario

KLCE202300780

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Caso Núm.  
AI2021RF00104

Sobre: Custodia:  
Relaciones  
Paterno/Materno  
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Arquímedes Antonio Gierbolini Rivera (en adelante, “peticionario” o “parte peticionaria”), para solicitarnos que se revise y se deje sin efecto la *Orden* emitida el 5 de mayo de 2023 y notificada el 9 de mayo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, en la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* del peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Orden Recurrída*. Dejamos sin efecto la paralización ordenada el 11 de septiembre de 2023.

I

El 14 de abril de 2021, la Sra. Linda Arelis Natal Figueroa (en adelante, “recurrida” o “parte recurrida”) instó una *Demanda* sobre patria potestad, custodia y relaciones paternofiliales en contra del

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-165 se designa al Juez Joel A. Cruz Hiraldo en sustitución de la Jueza Eileen J. Barresi Ramos.

petionario. La recurrida informó que las partes procrearon tres hijos y que ella ostentaba la custodia física de los menores. Alegó que los menores se relacionaban con el petionario hasta el 10 de abril de 2021, cuando ocurrió una situación constitutiva de maltrato físico y verbal del petionario hacia uno de los menores, por lo que motivó a la recurrida a detener las relaciones paternofiliales y presentar la *Demanda*, en aras de que se conceda la patria potestad compartida, la custodia de los menores a la recurrida y paralizar las relaciones paternofiliales hasta que la Unidad Social de Relaciones de Familias (en adelante, “Unidad Social”) emitiera su informe.

A petición de la parte petionaria, el 4 de junio de 2021, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia señaló vista para el 7 de julio de 2021 mediante videoconferencia. En la celebración de la vista, luego de escuchar la prueba de las partes, el Foro de Instancia estableció de manera provisional las relaciones paternofiliales y ordenó la asistencia compulsoria a la terapia familiar, entre otras cosas.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2021, notificada el 5 de noviembre de 2021, el foro primario ordenó a la Unidad Social a llevar a cabo el estudio sobre custodia compartida y rendir el correspondiente informe.<sup>2</sup> Transcurridos diversos trámites procesales, la Unidad Social rindió su *Informe Social Forense Sobre Custodia Compartida* en la fecha de 14 de marzo de 2023.

Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 16 de marzo de 2023, notificada el 21 de marzo de 2023. El foro *a quo* concedió a las partes el término de quince (15) días para mostrar causa por la cual el Tribunal no debe acoger las recomendaciones del informe social y que, transcurrido el término

---

<sup>2</sup> Hacemos constar que, aunque la *Orden a la Unidad Social* está fechada para el 9 de junio de 2021, el expediente en la plataforma SUMAC evidencia que se ordenó el 3 de noviembre de 2021 y se notificó a las partes el 5 de noviembre de 2021. Véase caso civil núm. AI2021RF00104 en la plataforma SUMAC, entradas 34 y 35.

sin las partes comparecer, se entenderían conformes con las recomendaciones. Además, el Tribunal indicó que la parte que estuviese en desacuerdo con las recomendaciones del informe debe cumplir con lo siguiente: 1) presentar dentro del término concedido un escrito exponiendo las partes específicas que impugnará y los fundamentos en que se basaría; 2) en caso de que desee utilizar perito, deberá notificar su intención, *curriculum vitae* e informe rendido dentro de treinta (30) días; y 3) presentar dentro del término concedido un listado de testigos que propone utilizar con una breve descripción sobre lo que declararán y un listado de los documentos que propone presentar en la vista de impugnación, cuyo documentos deben ser debidamente anunciados y notificados.

Transcurrido el término y ante la incomparecencia de ambas partes, el 14 de abril de 2023, el foro *a quo* emitió y notificó una segunda *Orden* concediéndoles diez (10) días para cumplir con la primera *Orden*. El 18 de abril de 2023, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden con Relación al Informe Social Forense sobre Custodia de Menores*, donde aceptó las recomendaciones contenidas en el informe social. Al día siguiente, el peticionario solicitó una prórroga de cinco (5) días, el cual el foro primario le concedió.

El 25 de abril de 2023, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual informó que estaría impugnando el informe social en su totalidad y solicitó que se le permitiera el descubrimiento de prueba correspondiente y posteriormente a la vista en su fondo. Además, el peticionario indicó que citaría a la Dra. Jennifer Mercado, la psicóloga privada contratada para brindar tratamiento a los menores y posteriormente al peticionario<sup>3</sup>, para

---

<sup>3</sup> Por órdenes del Tribunal de Primera Instancia, la psicóloga proveyó terapias al peticionario en aras de atender de manera integrada a la familia. Dichas órdenes comenzaron desde la vista evidenciaria del 7 de julio de 2021, según surge de la Minuta.

impugnar el informe, junto a testigos adicionales que serían avisados con posterioridad.

El 5 de mayo de 2023, notificada el 9 de mayo de 2023, el Foro de Instancia emitió una *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar al descubrimiento de prueba solicitado y reiteró las instrucciones provistas anteriormente para la impugnación del informe. Adicionalmente, declaró No Ha Lugar a la citación de la terapeuta debido a que se activa el privilegio de confidencialidad.

En desacuerdo con el dictamen, el peticionario presentó una *Moción en Reconsideración* en la que alegó que la determinación del foro primario privó al peticionario de su debido proceso de ley por no permitir el descubrimiento de prueba y que el término concedido era irrazonablemente corto. Además, informó que seleccionó a la Dra. Eunice Alvarado para ser el perito de la parte peticionaria. Por otro lado, arguyó que la Dra. Jennifer Mercado se convirtió en perito de ocurrencia al rendir informes sobre el tratamiento, bajo órdenes del foro *a quo*, y que tiene información sobre el tratamiento de los menores que es inherentemente importante, por lo que es relevante ante la posición de la recurrida. Por todo lo anterior, el peticionario solicitó que se le permitiera cursar descubrimiento de prueba dirigido a la trabajadora social, Rosani Santiago Torres, que rindió el informe social y a la recurrida para propósitos de preparación de la impugnación del informe social y el testimonio, respectivamente. También se solicitó un término de cuarenta (40) días para informar al Foro de Instancia lo que impugnaría del informe social y para someter las credenciales del perito seleccionado. Por último, solicitó que se permitiera la citación de la Dra. Jennifer Mercado.

El 14 de junio de 2023, la recurrida respondió mediante *Moción en Oposición a "Moción de Reconsideración"*. Esgrimió que el peticionario propuso impugnar el informe en su totalidad, sin especificar las partes que pretende impugnar ni proveer su

fundamento legal. También arguyó que al peticionario no se le ha privado el derecho de descubrimiento de prueba, sino que su solicitud ha sido prematura, pues, debe debidamente impugnar el informe social de manera tal que el foro primario pueda entender si amerita una celebración de vista en su fondo, suficiente que amerite que se solicite un periodo para el descubrimiento de prueba. Argumentó que el peticionario alegó que el término era irrazonablemente corto cuando, no obstante, el peticionario guardó silencio hasta el tercer término concedido por el Tribunal, por lo que no le asiste la razón. Por último, se opuso a la citación de la Dra. Jennifer Mercado debido a que fue contratada privadamente para ofrecer tratamiento a los menores y le cobija el privilegio de médico paciente, conforme a lo resuelto en *Ortiz García v. Meléndez Lugo*, 164 DPR 16 (2005).

El 12 de junio de 2023, notificada el 14 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* decretando No Ha Lugar a la *Moción en Reconsideración* y dispuso lo siguiente:

NO HA LUGAR A LO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE EN CUANTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA. EL INFORME SOCIAL ES UNA HERRAMIENTA CON LA QUE CUENTA EL TRIBUNAL, EN CIERTOS CASOS, PARA REQUERIRLE A SUS PERITOS, TRABAJADORES SOCIALES DE LA UNIDAD SOCIAL, REALIZAR UNA EVALUACIÓN SOCIAL CON LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES. DE DICHO INFORME -COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY- LAS PARTES TIENEN DERECHO A QUE SE LES NOTIFIQUE Y EXPRESAR SU POSICIÓN. LA PARTE QUE NO ESTA DE ACUERDO PODRÁ IMPUGNAR [sic] EL INFORME PARA LO CUAL DEBERÁ NOTIFICAR AL TRIBUNAL LO QUE SE PROPONE IMPUGNAR Y SU FUNDAMENTO LEGAL, ASÍ COMO NOTIFICARÁ ADEMÁS, SI VA A PRESENTAR PERITO Y EL CURRICULUM VITAE DE DICHO PERITO. EL TRIBUNAL SEÑALARÁ VISTA DE IMPUGNACIÓN DE INFORME SOCIAL.

SE MANTIENE VIGENTE LA ORDEN DE DENEGACIÓN DE LA CITACIÓN DE LA DRA. MERCADO, QUIEN LE OFRECE TRATAMIENTO A LOS MENORES. TIENE **20 DÍAS FINALES** EL DEMANDANTE PARA NOTIFICAR LO QUE SE PROPONE IMPUGNAR DEL INFORME SOCIAL Y SUS FUNDAMENTOS, ASÍ COMO, NOTIFICAR EL NOMBRE DEL PERITO Y SU

CURRICULUM VITAE, DE UTILIZARLO. (Énfasis en el original).

Al día siguiente, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Enmienda “Nunc Pro Tunc” a Orden de 12 de junio de 2023*, solicitando que se enmendara la *Orden* para propósitos de corrección debido a que se dirigió a la recurrida (demandante) en vez de al peticionario (demandado) al atender la reconsideración del peticionario. Así las cosas, el 15 de junio de 2023, notificada el 22 de junio de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* a los fines de aclarar que la *Orden* iba dirigida al demandado, peticionario del presente recurso.

Insatisfecho con la determinación del foro *a quo*, el 12 de julio de 2023, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud* [sic] *de Auxilio de Jurisdicción* [sic] ante este foro revisor, donde solicitó la paralización de los procedimientos. En adición, instó el presente recurso de *certiorari* con los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGAR ABSOLUTAMENTE AL PETICIONARIO LA UTILIZACIÓN [sic] DE LOS MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PRIVÁNDOLE ASÍ DE LA PROTECCIÓN A SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL PETICIONARIO SE SATISFACE CON MERAMENTE NOTIFICAR UN INFORME SOCIAL Y PERMITIR AL PETICIONARIO EXPRESSR [sic] SU POSICIÓN RESPECTO AL INFORME SOCIAL
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ORDENAR AL PETICIONARIO, AL CUAL NO SE LE PERMITE EFECTUAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, QUE LE INFORME AL TRIBUNAL EN UN TÉRMINO DE 20 DÍAS LO QUE SE PROPONE IMPUGNAR DE UN INFORME SOCIAL Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES.
4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ORDENAR AL PETICIONARIO, AL CUAL NO SE LE PERMITE EFECTUAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, QUE LE INFORME AL TRIBUNAL EN UN TÉRMINO DE 20 DÍAS EL NOMBRE Y CURRICULUM VITAE DEL PERITO QUE SE PROPONE UTILIZAR PARA IMPUGNAR UN INFORME SOCIAL.
5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA E INCURRE EN ABIERTA PARCIALIDAD CONTRA LOS

DERECHOS DEL PETICIONARIO AL EMITIR UNA ORDEN ENMENDADA NUNC PRO TUNC PARA ESPECÍFICAMENTE “ACLARAR” QUE LA DENEGACIÓN AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y LA ORDEN DE EXPRESAR EN 20 DÍAS LO QUE SE PROPONE IMPUGNAR DEL INFORME SOCIAL VA DIRIGIDA EXCLUSIVAMENTE AL PETICIONARIO.

Acaecido varios trámites procesales, el 11 de septiembre de 2023, declaramos Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización de los procedimientos del caso AI2021RF00104. Ante ello, se le concedió a la parte recurrida término para presentar su postura sobre el recurso de *certiorari* mediante *Resolución* del 27 de septiembre de 2023. El 10 de octubre de 2023, la Recurrida compareció oponiéndose, solicitando no expedamos el *certiorari* y la desestimación de la solicitud del peticionario.

Examinado el recurso en su totalidad y, con la comparecencia de ambas partes en aras de lograr el más justo y eficiente despacho, procedemos a establecer el derecho aplicable y resolver.

## II

### **A. *Certiorari***

El recurso de *certiorari* es un mecanismo procesal de carácter discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido.<sup>4</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>5</sup> establece los preceptos que regulan la expedición discrecional que ejerce el Tribunal de Apelaciones sobre el referido recurso para la revisión de resoluciones y órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>6</sup> En lo pertinente, la Regla 52.1, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el

<sup>4</sup> *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_\_\_ (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> *Id.*; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 709 (2019).

Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Por otra parte, la Regla 52.2(b)<sup>7</sup> establece los términos y efectos de la presentación de un recurso de *certiorari*:

(b) *Recurso de “certiorari”*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria [...] deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.

En aquellos casos que mediante recurso de *certiorari* se paralicen los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se hayan expresado.

32 LPRA Ap. V, 52.2(b)

---

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, 52.2(b)



La discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del resto del Derecho, y por lo tanto, es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así llegar a una conclusión justiciera.

<sup>8</sup> Así pues, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* no ocurre en un vacío ni en ausencia de parámetros.<sup>9</sup> Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>10</sup> orienta la función del tribunal intermedio para ejercer sabiamente su facultad discrecional y establece los criterios que debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>11</sup> La referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

---

<sup>8</sup> *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_\_ (2023); *Mun. Caguas v. JRO Construction*, *supra*, 712; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, 338.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>11</sup> *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*; *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, *supra*; *Mun. Caguas v. JRO Construction*, *supra*; *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*, págs. 404-405; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, págs. 338-339.

Cabe precisar que el recurso de *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.<sup>12</sup> Es por ello que los tribunales revisores deben limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.<sup>13</sup> Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el tribunal revisor sólo intervendrá con las facultades discrecionales de los foros primarios en circunstancias extremas y en donde se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>14</sup>

### **B. Alcance de Descubrimiento de Prueba**

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen una serie de mecanismos disponibles a las partes para descubrir, obtener o perpetuar prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones.<sup>15</sup> El propósito de ésta es: (1) delimitar las controversias; (2) facilitar la consecución de evidencia; (3) evitar las sorpresas en el juicio; (4) facilitar la búsqueda de la verdad, y (5) perpetuar la prueba.<sup>16</sup> Por ello, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el alcance del descubrimiento de prueba es ser amplio y liberal.<sup>17</sup>

Conforme a lo anterior, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil<sup>18</sup> establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. Asimismo, la referida regla dispone que las partes “podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que

---

<sup>12</sup> *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, *supra*; *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>15</sup> *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 490 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 151 (2000).

<sup>16</sup> *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2802, págs. 333-334.

<sup>17</sup> *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, *supra*; *Casanovas et al. V. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1055 (2017); *Rivera Alejandro v. Algarín*, 112 DPR 830, 834 (1982).

<sup>18</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”, a menos que sea limitado de algún modo por el Tribunal.<sup>19</sup> Así pues, “la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente”.<sup>20</sup>

No obstante lo anterior, la amplitud y liberalidad del descubrimiento de prueba no opera sin barreras, pues, las partes no tienen una carta en blanco para utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba de manera indiscriminada para hostigar y perturbar a una parte.<sup>21</sup> Los foros primarios, en el ejercicio de su sana discreción, pueden limitar el alcance y los mecanismos a utilizarse en el descubrimiento de prueba en aras de garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin que ello constituya alguna ventaja para cualquier parte.<sup>22</sup> Por ello, destacamos que los foros primarios gozan de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba, por lo que no debemos intervenir con dicha discreción, salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.<sup>23</sup>

Pertinente al caso de epígrafe, los foros primarios deben hacer un balance entre dos (2) intereses importantes al momento de ejercer su discreción de modificar el término para efectuar el descubrimiento de prueba.<sup>24</sup> Por un lado, el Foro de Instancia debe garantizar la pronta solución de las controversias, y, por el otro lado, deberá velar que las partes tengan la oportunidad de realizar un amplio descubrimiento para que en la vista en su fondo no surjan sorpresas.<sup>25</sup>

---

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*, pág. 491; *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004).

<sup>21</sup> *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*; *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002).

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 672 (2021).

<sup>24</sup> *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*; *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563, 565-566 (1987).

<sup>25</sup> *Id.*

## III

Como primer y segundo señalamiento de error, el peticionario nos solicita que el foro *a quo* incidió al negar de manera absoluta al peticionario el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, privándosele del debido proceso de ley, y concluir que se satisfizo su debido proceso de ley al notificar el informe social y permitir que se expresara al respecto. Colegimos que el foro *a quo* no debió negar de plano el descubrimiento de prueba que le corresponde a las partes.

Al presentar su escueta *Moción en Cumplimiento de Orden*, el peticionario vagamente informó que impugnaría el informe social en su totalidad, solicitando el descubrimiento de prueba anterior y posterior a la vista de impugnación, sin indicación alguna al propósito de la misma. El peticionario simplemente no colocó al Tribunal en posición para tomar una determinación debidamente fundamentada o que, al menos, guiara al foro en cuanto a la intención del peticionario. El foro *a quo* dio instrucciones claras e inequívocas en cómo proceder para la impugnación del informe social rendido por la trabajadora social, por lo que el peticionario descartó y se rehusó acatarse a ella.

Por un lado, no podemos olvidar que el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria, el 7 de julio de 2021, donde las partes se interrogaron y contrainterrogaron, proveyendo prueba sobre el caso. Entonces, llevado este pleito por más de dos (2) años, cuestionamos si el peticionario se ha cruzado de brazos durante este periodo, pues, del expediente no surge que el peticionario haya utilizado alguno de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Por el otro lado, reconocemos que las partes tienen un derecho al descubrimiento de prueba que no debe ser menoscabado. Puntualizamos que el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, pero no absoluto. Los Tribunales tienen el deber de velar por los intereses de todas las partes. Asimismo, el foro primario

tiene discreción para limitar el alcance y los mecanismos a utilizarse en el descubrimiento de prueba, regulando el proceso con el propósito de lograr una solución justa rápida y económica, sin brindar ventaja a cualquiera de las partes. Ello incluye evitar expediciones de pesca mediante pedimentos ambiguos y de infinito alcance. No obstante, se le debe permitir a las partes la oportunidad de realizar un amplio descubrimiento de prueba en aras de cumplir con sus propósitos tales como evitar las sorpresas en el juicio, delimitar controversias y perpetuar la prueba, entre otras, de forma tal que coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver.

En su reconsideración, el peticionario delimitó su pedido de descubrimiento de prueba para que se dirigiera particularmente a la trabajadora social, Sra. Rosani Santiago Torres, y a la recurrida, Sra. Linda A. Natal Figueroa, con el propósito de impugnar el informe social y el testimonio de la recurrida, respectivamente. Entendemos que el foro primario debió concederle al peticionario la oportunidad de un breve término para descubrir la evidencia necesaria para la preparación de la vista de impugnación del informe social ante una solicitud más razonable, particularizada y dirigida al propósito de la vista de impugnación.

Ahora bien, no es nuestro raciocinio que se deben abrir las puertas a un descubrimiento de prueba, sin limitación, al recibir un informe social, pues, debemos recordar que los informes sociales pierden su valor y pertinencia con el transcurso del tiempo y el proceso del informe social no es un impedimento para el descubrimiento de evidencia. Sin embargo, somos del criterio que no se debe denegar de plano el derecho a descubrir prueba, particularmente uno dirigido a la impugnación de dicho informe social. Aunque sí se pudiese justificar la denegación inicial bajo el pretexto de que la solicitud fue vaga y ambigua, no se justifica la

denegación en segunda instancia cuando se especificó su alcance y el mismo va dirigido a la impugnación del informe, posiblemente privando al peticionario de descubrir evidencia pertinente para defenderse. Por tanto, entendemos que se le debe conceder el correspondiente descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario, siempre y cuando se lleve de manera razonable y no conlleve dilaciones innecesarias a los procedimientos.

En cuanto a la notificación del informe social, el Tribunal de Primera Instancia cumplió con la notificación del informe social, conforme a lo resuelto en *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*<sup>26</sup> y según exige la Regla 709 (a) de Evidencia<sup>27</sup>, por lo que no hubo menoscabo del debido proceso de ley. El informe social fue notificado con tiempo adecuado para que las partes se preparen, en caso de impugnación. No obstante, destacamos que el cuerpo de trabajadores sociales de la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores son peritos al servicio del Tribunal y pueden ser sujeto a los mecanismos de descubrimiento de prueba, tales como las deposiciones.<sup>28</sup> Por ende, se le debe permitir la oportunidad al peticionario de ejercer su derecho al descubrimiento de prueba en torno a la trabajadora social, Rosani Santiago Torres.

Como tercer y cuarto error, el peticionario indicó que el foro *a quo* incidió al conceder un término de veinte (20) días para informar lo que se proponía impugnar del informe social y los fundamentos legales al igual que anunciar el perito que pretendía utilizar. Entendemos que el foro *a quo* no erró, pues, goza de la discreción de regular los procedimientos y dirigir el manejo de su sala. Además, señalamos que el peticionario contestó la *Orden* del Tribunal en el **tercer** término concedido, después de no haber comparecido ante la

---

<sup>26</sup> *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416 (2018).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. VI, 709(a).

<sup>28</sup> *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, *supra*, pág. 426.

primera *Orden* emitida. El Tribunal de Primera Instancia le concedió tres términos, con un total de treinta (30) días, al peticionario para cumplir con las órdenes del Tribunal, y se le proveyó términos adicionales al resolver sus mociones. Encontramos que el Foro de Instancia fue razonable y no se excedió de su discreción, por lo que no activa nuestra función revisora de intervención.

Como quinto y último señalamiento de error, el peticionario planteó que el foro *a quo* incurrió en abierta parcialidad al enmendar la *Orden*, donde se resolvió su moción reconsideración, con el propósito de aclarar que la *Orden* era dirigida al peticionario. Nos compete indicar que dicho señalamiento es uno revestido de falta de méritos. Los Tribunales están facultados a enmendar sus determinaciones cuando se trata de corregir un error de forma y no altera la sustancia o esencia de la decisión original. Es patentemente claro que, al resolver una moción de una parte, la determinación debería estar dirigida a dicha parte. No hubo exceso de discreción ni tampoco parcialidad alguna. En síntesis, las partes deben abordar sus planteamientos luego de un acucioso análisis y ponderación que propenda al manejo diligente de la causa de acción ante nos.

#### IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la *Orden Recurrída* a los efectos de permitir descubrimiento de prueba. Dejamos sin efecto la paralización ordenada el 11 de septiembre de 2023. Por tanto, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos. El peticionario deberá cumplir en el término de 10 días con la *Orden* del foro primario del 16 de marzo de 2023.

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia le concederá un periodo de treinta (30) días para permitirle al peticionario llevar a cabo el descubrimiento de prueba necesario en cuanto a la

Trabajadora Social de la Unidad Social de Familia, Rosani Santiago Torres, y la recurrida, Sra. Linda A. Natal Figueroa, para propósitos de impugnación del *Informe Social Forense Sobre Custodia Compartida*.

Al amparo de la Regla 35 (A) (1) de nuestro Reglamento,<sup>29</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>29</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPR Ap. XXII-B R. 35.